



**Excmo. Ayuntamiento de Salamanca  
Junta Arbitral de Consumo**

**EXPTE. Núm. J-90/21**

En Salamanca, 14 de septiembre 2021, constituido el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

**PRESIDENTE**

D. José María Benavente Cuesta.

**VOCALES**

D. Manuel de la Peña Hernández, como representante del sector de consumidores.

D. Victoriano José Cubillo Martín, como representante del sector empresarial.

Previa citación asisten las partes:

**RECLAMANTE**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**RECLAMADO**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, CIF XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Actúa como Secretaria D<sup>a</sup> Ana M<sup>a</sup> Hidalgo Armenteros.

**RECLAMACIÓN**

Indemnización de daños y perjuicios con ocasión de avería de vehículo en garantía.



**Excmo. Ayuntamiento de Salamanca  
Junta Arbitral de Consumo**

El Colegio Arbitral, visto el expediente número J- 90/21 y las alegaciones formuladas por las partes, se pronuncia emitiendo el siguiente **LAUDO**:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El reclamante comparece ante esta Junta Arbitral de consumo con el objeto de ser indemnizado con 11.559,56 €, por las molestias, daños y perjuicios que le ha ocasionado la avería padecida por el vehículo con matrícula xxxxxxxxxxxx durante la garantía.

Presenta solicitud de arbitraje en la que de modo detallado y exhaustivo expone los hechos y los fundamentos de su pretensión y que, por razones de economía procesal y por ser conocida por ambas partes, se tiene en esta sede por reproducida.

**SEGUNDO:** xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. se opone a la reclamación mediante escrito de 23 de julio de 2021 que por las mismas razones se tiene por reproducido.

**TERCERO:** En las presentes actuaciones se ha practicado como prueba los documentos aportados por ambas partes y la pericial del perito tasador xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que ha valorado el vehículo en el momento de la reclamación, calculando la depreciación desde la venta.

**CUARTO:** El presente arbitraje se resuelve en equidad.

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO: Hechos relevantes para resolver la controversia.**

- 1.1 La avería padecida por el vehículo consistía en la acumulación de hollín en el sensor de oxígeno de la parte delantera, derivando en un tiempo de respuesta mayor del sensor.
- 1.2 Dicha avería se encuentra actualmente reparada sin que el vehículo presente anomalía alguna en su normal funcionamiento.
- 1.3 La reparación definitiva del vehículo no pudo tener lugar hasta que el 4 de abril de 2019 la marca emitió el Boletín de calidad para la actualización de la ECM.



**Excmo. Ayuntamiento de Salamanca  
Junta Arbitral de Consumo**

- 1.4 El vehículo fue adquirido el 8 de junio de 2017 y hasta entonces, a los tres y a los once meses desde la compra ya había presentado la avería.
- 1.5 El vehículo presentó la misma avería el 24 de julio de 2019, pasado el plazo de garantía, y fue reparado con cargo al cliente: 59,77 €.

Según las facturas de 24 de julio de 2019, esta última reparación consistió en la limpieza de la sonda Lamda, como se había hecho en las dos anteriores ocasiones, y además en la actualización ECM siguiendo las indicaciones del boletín de calidad. Por esta última intervención no se cobró nada. Solo se cobró por la limpieza de la sonda Lamda.

- 1.6 Según consta en las órdenes de ejecución en las tres reparaciones efectuadas el vehículo entró y salió del taller en el mismo día.

Además, lo hizo por acceso rodado, sin necesidad de la asistencia de la grúa.

- 1.7 No consta que cuando el vehículo sufrió las averías exista algún parte de incidencias en carretera, es decir, que a la vista de ello, de que el vehículo entró en el taller por sus propios medios, que la luz que se encendía no advertía de peligro, y que el Boletín de calidad emitido por el fabricante no era de seguridad, debe presumirse que la avería padecida por el vehículo no comprometió la seguridad de sus ocupantes.

**SEGUNDO: De la indemnización solicitada por el reclamante.**

El reclamante solicita una indemnización en diversos conceptos, a los que se hace referencia en los siguientes epígrafes.

- 2.1 Respecto de las molestias ocasionadas con motivo de no facilitar la hoja de reclamaciones, se considera que el daño no ha sido real y efectivo en cuanto ello no ha generado indefensión al reclamante.

- 2.2 Lo mismo cabe decir de la documentación atinente a las averías padecidas por el vehículo, ya que finalmente se le facilitó y tampoco le ha generado indefensión alguna en este concepto.

- 2.3 Tampoco puede prosperar la indemnización por la depreciación del vehículo, ya que éste se ha depreciado por el mero transcurso de tiempo desde la venta y por el uso que del mismo ha realizado el reclamante, sin que conste que el vehículo se haya depreciado por esta incidencia ya solucionada.



**Excmo. Ayuntamiento de Salamanca  
Junta Arbitral de Consumo**

2.4 En lo que hace a la indemnización por demora en la solución de la avería, debe hacerse una distinción entre cada una de las averías (tres) y la incidencia en la ECM que a la postre era el origen de éstas.

Respecto de cada una de las tres averías padecidas por el vehículo y que se solucionan con la limpieza de la sonda Lamda, todas ellas se repararon en el mismo día en que el vehículo entró en el taller, por lo que en el ámbito de la equidad en el que se resuelve la presente controversia no procede reconocer al reclamante indemnización alguna en este concepto, y que él cuantifica en pérdida de días de descanso, gastos por cuidado de hijo y no disponibilidad del vehículo.

En cuanto a la demora en la solución final del vehículo, debe tenerse en cuenta que el concesionario no dispuso de la herramienta para solucionar la avería hasta que no se emitió el Boletín de calidad por la marca, y que al no afectar a la seguridad del vehículo y no requerir una notificación expresa al titular por parte de la autoridad administrativa, no puede hacerse reproche alguno al concesionario, que instaló el nuevo software en el momento prescrito por el fabricante.

2.5 La indemnización solicitada por visitar el taller el 26 de julio de 2019 para cumplimentar la hoja de reclamaciones tampoco puede estimarse, en cuanto podía haber ejercido sus derechos sin indefensión alguna por vía telemática, y si hubiera cumplimentado la primera hoja de reclamación que se le facilitó (la del Ayuntamiento de Salamanca) tampoco se le habría generado indefensión alguna.

2.6 Ello no obstante, sí se le debe reconocer el derecho al reintegro de la factura T 19 708, de 24 de julio de 2019, por importe de 59,77 €.

2.7 No procede reconocer la garantía adicional de un año ofrecido por el establecimiento, habida cuenta que a fecha de hoy dicho plazo ya ha vencido.

En virtud de cuanto antecede, este Colegio Arbitral de la Junta Arbitral de Consumo de Salamanca, a su leal saber y entender

**ACUERDA**

ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx., de modo que ésta deberá reintegrarle a aquél 59,77 € en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación del laudo.

El presente laudo se adopta por UNANIMIDAD.



**Excmo. Ayuntamiento de Salamanca  
Junta Arbitral de Consumo**



Notifíquese a las partes el presente laudo, así como a FINDIRECT, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como que, contra el mismo, cabe acción de anulación de acuerdo con lo previsto en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y, para que conste, firman el presente laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral ante la Secretaria del mismo, en el lugar y fecha señalados al principio.

Salamanca, a 14 de septiembre de 2021.

**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL  
Y ÁRBITRO PONENTE**

**Fdo. José María Benavente Cuesta**

**LOS VOCALES**

**Fdo. Manuel de la Peña Hernández**

**Fdo. Victoriano José Cubillo Martín**

**Ante mí: La Secretaria del Colegio Arbitral**

**Fdo. Ana M<sup>a</sup> Hidalgo Armenteros**